

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de enero de 2006

relativa a la solicitud de inclusión en el «Registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas» previsto en el Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo (Choucroute d'Alsace) (IGP)

[notificada con el número C(2006) 5]

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(2006/15/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 5, letra b),

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 2081/92, la solicitud de registro de la denominación «Choucroute d'Alsace», presentada por Francia, se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾.

(2) Alemania presentó una declaración de oposición al registro de conformidad con el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 2081/92. La declaración de oposición se fundamenta en el incumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 2 de dicho Reglamento y en el posible perjuicio para la existencia de un producto que se encuentre legalmente en el mercado al menos durante los cinco años anteriores a la fecha de publicación prevista en el artículo 6, apartado 2, de dicho Reglamento, así como en el carácter genérico de la denominación cuyo registro se solicita.

(3) Tras considerar admisible la declaración de oposición con arreglo al artículo 7, apartado 4, del Reglamento (CEE) n° 2081/92, la Comisión, mediante carta de 12 de noviembre de 2004, instó a Francia y Alemania a que llegaran a un acuerdo, de conformidad con sus respectivos procedimientos internos, conforme a lo dispuesto en el artículo 7, apartado 5, de dicho Reglamento. No obstante, como Francia y Alemania no han llegado a un acuerdo en un plazo de tres meses, la Comisión debe aprobar una decisión.

(4) En lo que respecta al incumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2081/92, la declaración de oposición pone en duda que una calidad determinada del chucrut se deba a factores pretendidamente propios de Alsacia, esto es, a un grado adecuado de madurez del repollo, atribuido al clima y a las características de los suelos de Alsacia, al modo de fermentación natural y a la pericia de las empresas artesanas de tipo familiar. En lo referido a los tipos de suelos, éstos se describen en la solicitud de registro como suelos profundos, ricos y bien drenados. En cuanto al clima en la zona de producción, que es semicontinental, se caracteriza por veranos cálidos y otoños en los que alternan los días soleados y las noches frescas. Sin embargo, estas condiciones climáticas y de suelos en general existen también en otras regiones donde se cultiva el repollo, de modo que no son específicas a tenor del artículo 2, apartado 2, letra b). En cuanto a la fermentación, el pliego de condiciones no proporciona datos que permitan definirla como «natural» y atribuirle únicamente a la región de Alsacia. Por consiguiente, la calidad determinada o una característica peculiar del chucrut no se pueden fundar en estos factores.

(5) En lo que respecta a la reputación de la denominación «Choucroute d'Alsace», las pruebas aducidas en la solicitud de registro se refieren fundamentalmente al plato «choucroute garnie». Las pruebas se refieren, pues, a un plato cocinado, que es un producto que no entra en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2081/92. En cuanto a la reputación del chucrut crudo, el pliego de condiciones y las pruebas aducidas no justifican una reputación específica del chucrut independiente de la reputación que se atribuye como plato a la «choucroute garnie».

(6) En vista de lo expuesto, la denominación no cumple las condiciones del artículo 2, apartado 2, letra b), del Reglamento (CEE) n° 2081/92. Por consiguiente, no resulta necesario examinar si la denominación «Choucroute d'Alsace» tiene un carácter genérico conforme a los criterios del artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 2081/92.

(7) En consecuencia, la denominación «Choucroute d'Alsace» no debe inscribirse en el «Registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas».

⁽¹⁾ DO L 208 de 24.7.1992, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Acta de adhesión de 2003.

⁽²⁾ DO C 206 de 2.9.2003, p. 2.

- (8) La medida prevista en el presente Reglamento se ajusta al dictamen del Comité de reglamentación de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen protegidas.

ciones geográficas protegidas» previsto en el Reglamento (CEE) nº 2081/92.

Artículo 2

La destinataria de la presente Decisión es la República Francesa.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Hecho en Bruselas, el 12 de enero de 2006.

Artículo 1

La denominación «Choucroute d'Alsace» no se inscribirá en el «Registro de denominaciones de origen protegidas y de indica-

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión